Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Lorena María Hoyos Arcia, contra herederos del finado Omar David Soto Montalvo. Radicado No. 2021-00014-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del CGP., en concordancia con el art. 87 y del art. 22, numeral 20, de esa misma codificación. Igualmente, no se cumple con la formalidad señalada en el inciso 1° del art. 6° del decreto 806 de 2020.

En efecto, en el introductorio de la demanda se indica como demandado al difunto Omar David Soto Montalvo, siendo que se debe demandar es a sus herederos determinados e indeterminados. Adicionalmente, en los hechos de la demanda, la demandante afirma que convivió con el finado Omar David Soto Montalvo, y que procrearon dos hijos, José Miguel y Omar David Soto Hoyos, anexando prueba de ello, sin embargo, no dirige la demanda contra éstos, porque como herederos del difunto Omar David Soto Montalvo, les correspondería, conforme a esa calidad, ser parte demandada dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 87 en cita.

Además, en los hechos de la demanda no se expresa si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Omar David Soto Montalvo, ni quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad, y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

Adicionalmente, no se indica cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, aspecto importante para determinar la competencia.

Así mismo, en la demanda no se indica, el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal y como lo dispone el inciso 1° del art. 6° del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Isaac David Ramírez Hernández, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a096e4242ed294bb6b97929839646c86f2382daa29e135ab708cddb96b0b4962
Documento generado en 08/02/2021 02:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica